

61/12/11T

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades instaurado en contra de las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, mediante expediente administrativo de número **61/12/11T**, toda vez que la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, durante su desempeño como Directora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, y la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, durante su desempeño como Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, presuntamente suspendieron de clases a los alumnos **XXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, sin tener facultades para ello. Lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, se recibió en esta Coordinación, **Oficio Número 121.14.11/3013**, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, dirigido a la **Ciudadana Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y signado por la **Ciudadana Lourdes Robles Pérez**, Jefe del Departamento Jurídico Contencioso del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por medio del cual adjunta: *“...reporte de Gestoría de Asuntos con número 15178 y su anexo consistente en escrito con la denominación “EXPEDIENTE QUEJA INICIO”, dirigido al titular del Sistema Educativo Estatal y, remitido por el Profesor XXXXXXXXXXX, en su carácter de docente adscrito a la Escuela Secundaria Francisco I. Madero, ubicada en Tecate, Baja California, mediante el cual, interpone queja y/o denuncia en contra de las autoridades escolares de dicha escuela por la posible violación a los derechos humanos, violación al derecho de la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, y violación al derecho a la igualdad y trato digno, más las que resulten, atribuibles a las C. Profesoras Silvia Noriega*

61/12/11T

Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra, en su carácter de Directora y Subdirectora de la Escuela Secundaria Francisco I. Madero respectivamente...”, siendo pues que de conformidad con las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por esta Autoridad se estimo que existen los elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**; por lo que en apego al Acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, se determinó instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, ya que se advierte que las hoy involucradas suspendieron de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXX**, sin tener facultades para ello.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarles responsabilidad en grado de presuntos responsables a las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, citándoles para el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades los días veintiocho de febrero y tres de marzo del año dos mil catorce, respectivamente, mismas que se llevaron a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 32 fracción XII y 34 fracción IV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

61/12/11T

dentro del sumario, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de la materia, bajo la siguientes fracciones: "I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Oficio Numero 121.14.11/3013**, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, visible a foja 0002, dirigido a la **Ciudadana Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y signado por la **Ciudadana Lourdes Robles Pérez**, Jefe del Departamento Jurídico Contencioso del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se adjunta reporte de Gestoría de Asuntos Número 15178 y su anexo consistente en escrito con la denominación "EXPEDIENTE QUEJA INICIO", suscrito por el CIUDADANO XXXXXXXXXXXX, donde interpone queja y/o denuncia en contra de **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**. -----
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, visible a foja 0055, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 "Francisco I. Madero", Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 2º Grado, Grupo "B", **XXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por tres días.

- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha quince de febrero del año dos mil once, visible a foja 0056, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 "Francisco I. Madero", Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con

el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que el alumno del 3º Grado, Grupo “C”, **XXXXXXXXXX**, se encuentra suspendido por dos días.-

- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, visible a foja 0057, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 3º Grado, Grupo “E”, **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por tres días. -----
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha treinta de marzo del año dos mil once, visible a foja 0058, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 2º Grado, Grupo “A”, **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por dos días. -----
- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha treinta de marzo del año dos mil once, visible a foja 0059, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 2º Grado, Grupo “A”, **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por dos días. -----

61/12/11T

- g) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha nueve de mayo del año dos mil once, visible a foja 0060, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 2º Grado, Grupo “B”, **XXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por un día. -----
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha once de marzo del año dos mil once, visible a foja 0081, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 3º Grado, Grupo “E”, **XXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por un día. -----
- i) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha once de marzo del año dos mil once, visible a foja 0082, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que el alumno del 3º Grado, Grupo “E”, **XXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendido por un día. -----
- j) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha cuatro de marzo del año dos mil once, visible a foja 0083, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación

61/12/11T

supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 3º Grado, Grupo "B", **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por cuatro días. -----

k) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha once de marzo del año dos mil once, visible a foja 0084, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 "Francisco I. Madero", Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 3º Grado, Grupo "E", **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por un día. -----

l) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, visible a foja 0085, signado por la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 "Francisco I. Madero", Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que la alumna del 3º Grado, Grupo "E", **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendida por dos días. -----

m) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha ocho de febrero del año dos mil once, visible a foja 0086, signado por la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, por ausencia de la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 "Francisco I. Madero", Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que el alumno del 3º Grado, Grupo "C", **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendido por tres días. -----

- n) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Aviso de Suspensión** de fecha ocho de febrero del año dos mil once, visible a foja 0087, signado por la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, por ausencia de la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se acredita que el alumno del 3º Grado, Grupo “C”, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra suspendido por cinco días. -----
- o) **DECLARACIÓN**, a cargo la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, en su carácter de Directora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, realizada en Diligencia Administrativa de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, visible a fojas de la 0226 a la 0228, del expediente en que se actúa, a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la Autoridad competente, en la que manifestó haberse practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXX y XXXXXXXX**, haciendo del conocimiento que la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, fue la que atendió este caso directamente, además de haber sido esta misma quien le solicito la muestra de los fluidos a los menores de referencia, y además acepta que si se efectuaron las suspensiones de clases a los alumnos **XXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, declaración por medio de la cual se infiere la aceptación expresa del involucrado respecto de los hechos que se le imputan. -----
- p) **DECLARACIÓN**, a cargo la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, por sus funciones como Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, realizada en Diligencia Administrativa de fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, visible a fojas de la 0238 a la 0240, del expediente en que se actúa, a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la Autoridad competente, en la que manifestó haberles practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXX y**

61/12/11T

carácter de Jefe del Departamento Jurídico de Verificación e Inspección Laboral de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual adjunta para conocimiento y efectos legales procedentes, **Recomendación 13/2012**, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, mediante oficio de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, relativo a la queja interpuesta por la representante legal de la menor **XXXXXXXXXX**, en contra de la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, a efecto de dar cumplimiento a la recomendación primera. -----

- t) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Recomendación 13/12**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, visible a Fojas de la 0252 a la 0262, dirigida al **Ciudadano Licenciado Javier Santillán Pérez**, en su carácter de Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, signada por el **Ciudadano Licenciado Arnulfo de León Lavenant**, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual se recomienda entre otras, dar vista con la presente recomendación a la Coordinación de Contraloría Interna del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para efectos de iniciar la investigación correspondiente en relación a los hechos que originan la misma, atribuidas a la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**. -----
- U) **CONFESIONAL**, a cargo de la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, en su carácter de Directora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, rendida en Audiencia de Ley ante este Órgano de Control Interno, en fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce, visible a fojas de la 0309 a la 0312, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de que de la misma se aprecia que el servidor público involucrado confiesa de manera clara, aceptando y reconociendo los hechos que se le imputan. -----
- V) **CONFESIONAL**, a cargo de la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, por sus funciones como Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California,

61/12/11T

rendida en Audiencia de Ley ante este Órgano de Control Interno, en fecha tres de marzo del año dos mil catorce, visible a fojas de la 0314 a la 0318, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en virtud de que de la misma se aprecia que el servidor público involucrado confiesa de manera clara, aceptando y reconociendo los hechos que se le imputan. -----

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidores públicos **Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66 fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la Audiencia de Ley el periodo probatorio los servidores públicos en cuestión respectivamente, se pronunciaron manifestando que: “...*no tengo ninguna prueba que ofrecer...*” por lo que al no existir medios de convicción que en su caso ofrecieran los presuntos servidores públicos responsables, es imposible que puedan desacreditar la imputación instaurada en su contra. -----

Sirva de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por la Primera Sala, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, dentro del Volumen 70 Segunda Parte, Página: 13, misma que a la letra señala:-----

CONFESION CALIFICADA.

Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en presencia de una confesión calificada.

Amparo directo 2410/74. Mario Córdoba Ventura. 2 de octubre de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por los servidores públicos **Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, se actualizó ya que ya que no cumplieron con

61/12/11T

la diligencia requerida al servicio que se les ha encomendado, así como haber causado la suspensión y deficiencia del mismo, además de no observar la Disposición General 108, de los Lineamientos Normativos para la Gestión y Planeación Escolar de los Planteles Oficiales y las Personas Físicas o Morales con Autorización o Reconocimiento con Validez Oficial de Estudios de Educación Básica en el Estado de Baja California para el Ciclo Escolar 2010-2011, (Circular 001), toda vez que suspendieron de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, sin tener facultades para ello, según las constancias obrantes dentro del sumario, en contravención con lo previsto por las fracciones I, II y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrieron las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, siendo servidores públicos al momento de cometer la irregularidad que se les imputa con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, perteneciente a la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, con caracteres de Directora y Subdirectora respectivamente, pues en términos del Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157,158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrieron las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, en su calidad de servidores públicos, y dado el carácter que desempeñaban en el tiempo en el que sucedieron los hechos como Directora y Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, respectivamente, incumplieron con la diligencia requerida al servicio que le fue encomendado, no se abstuvieron de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y las demás obligaciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrieron las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones I, II y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrieron las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, durante su desempeño como Directora y Subdirectora de Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, incumplieron con la diligencia requerida al servicio que les fue encomendado, no se abstuvieron de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y las demás obligaciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, siendo que como servidores públicos les obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a las funciones de dirección y subdirección, las cuales deben de realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones. -----

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, incumplieron con la diligencia requerida al servicio que les fue encomendado, no se abstuvieron de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y las demás obligaciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que suspendieron de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos

XXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, sin tener facultades para ello, según las constancias obrantes dentro del sumario.-----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que los servidores públicos de mérito manifestaron al desahogar la Audiencia de Ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestaron lo que a su derecho convino, en donde tuvieron la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación formulada en su contra, situación que los servidores públicos no ofrecieron prueba alguna, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declaro cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, indicaron lo siguiente: -----

"...No tengo ningún alegato que formular..." -----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, tuvieron intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones I, II y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que las mismas al haberse desempeñarse como Directora y Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 "Francisco I. Madero", Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, suspendieron de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, sin tener facultades para ello, aunado a que los servidores públicos de referencia no aportaron al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que los eximiera de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurrieran; -----

V.- SANCION.-----

61/12/11T

Tomando en consideración que las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, en sus caracteres de Servidores Públicos, resultaron ser plenamente responsables de la falta administrativa que se les imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, se procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no graves, sin embargo no solo faltaron a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que los obliga a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que les fueron encomendadas y a observar en todo momento la lealtad que ante la Institución que les proporcionaba entre otras cosas, los medios para su desarrollo profesional; si bien sus conductas en si son irregulares, ya que aceptan haber suspendido de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX**, sin tener facultades para ello. -----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que aceptan de manera expresa haber suspendido de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX**, sin tener facultades para ello. -----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir las prácticas que atenten contra los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y estar consciente que cuando se actúa fuera del marco normativo de respeto a las leyes que rigen sus funciones existen consecuencias a las que se harán acreedoras.-----

61/12/11T

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, ejerció el cargo de Directora de Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, y la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, ejerció el cargo de Subdirectora de Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Turno Vespertino, del municipio de Tecate, Baja California, circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que los involucrados no padecían retraso cultural, pues como profesionistas y con un sueldo mensual aproximado de \$53, 097.36 M. N. (Son cincuenta y tres mil noventa y siete Pesos Moneda Nacional 36/100), y \$30, 991.84 M. N. (Son treinta mil novecientos noventa y un Pesos Moneda Nacional 84/100), respectivamente, lo que demuestra que los involucrados tienen la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraban inmersos en un medio que los privara de capacidad cognitiva al grado de omitir lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico de los infractores, la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, ostenta el cargo de Directora, y la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, ostentaba el cargo de Subdirectora, por lo que invariablemente debieron de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra de las mismas. -----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ya que suspendieron de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXX y Jorge XXXXXXXXXXXX**, sin tener facultades para ello, según las constancias obrantes dentro del sumario, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 fracciones I, II y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, la **Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong**, contaba con una antigüedad aproximada de treinta y dos años en el servicio público, y la **Ciudadana Profesora Gloria María Ballesteros Ibarra**, contaba con una antigüedad aproximada de veinticinco años en el servicio público, lo que

61/12/11T

implica que estaban en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos involucrados ya que no han sido sancionados con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción XI** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal. -----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado siendo estos el de la legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño servicio público, lo que genero suspender de clases a los alumnos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX**, siendo de su conocimiento que los alumnos no pueden ser suspendidos o expulsados por ningún motivo, además de haber practicado un examen antidoping a los alumnos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX**, sin tener facultades para ello, causando la deficiencia y suspensión en el servicio educativo que se presta. La sociedad tiene como principal interés que quienes se desempeñen como servidores públicos sean ejemplos a seguir y más tratándose de personal directivo a quienes se les encomienda esa loable labor educativa. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 y en relación con el artículo 66 fracción XIII de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analizan y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGAN DERECHO**, a la Ciudadana Profesora Silvia Noriega Fong con adscripción a la Escuela Secundaria General No. 1

61/12/11T

“Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, con plaza 02-E-00321-085623, con 48 horas de servicio y a la Gloria María Ballesteros Ibarra, con adscripción a la Escuela Secundaria General No. 2, “Juana Inés de la Cruz”, Clave: 02DES0026W, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, con plaza 02-E-00321-114468, con 48 horas de servicio, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Con lo que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzcan anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en el desempeño de cualquier función y de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeña y atendiendo lo que establece el artículo 50 de la Ley de la materia, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicará una sanción más severa, debiendo para tal efecto notificar al Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por este órgano de control en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control. -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, son responsables de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometidas al desempeñarse como Directora y Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, respectivamente, y perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción a las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGAN DERECHO**, a la Ciudadana

61/12/11T

Profesora Silvia Noriega Fong, con adscripción a la Escuela Secundaria General No. 1 “Francisco I. Madero”, Clave: 02DES0004K, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, con plaza 02-E-00321-085623, con 48 horas de servicio y a la Gloria María Ballesteros Ibarra, con adscripción a la Escuela Secundaria General No. 2, “Juana Inés de la Cruz”, Clave: 02DES0026W, Ambos Turnos, del municipio de Tecate, Baja California, con plaza 02-E-00321-114468, con 48 horas de servicio, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentren desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tales efectos notificar la anterior determinación al titular de la dependencia como superior jerárquico, para dar cumplimiento al artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las **Ciudadanas Profesoras Silvia Noriega Fong y Gloria María Ballesteros Ibarra**, en los términos del artículo 66 fracción VIII.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social, para dar cumplimiento al artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y previo se remitan las constancias de ejecución de la misma se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **Ciudadana Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los **Ciudadanos Licenciados Ana Lilia Lizárraga Sánchez y Gandhi Arturo Soto Cortez**, quienes fungen como testigos de asistencia.-----